

UNIVERSIDAD

SIGLO

La educación evoluciona



Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). “Recurso Queja N° 2 – B.C. Y OTRO s/ control de legalidad – ley 26.061” de fecha 16/05/2024.

La desnaturalización de la guarda judicial: Impacto en el vínculo afectivo de los niños y el conflicto con su interés superior

ESCUDERO, Silvio David

DNI 41440354

Legajo ABG11560

Tutora CARAMAZZA, María Lorena

Abogacía

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. PREMISA FACTICA E HISTORIA PROCESAL. 3. RESOLUCIÓN. 4. RATIO DECIDENDI. 5. ANTECEDENTES. 6. POSTURA. 7. CONCLUSIÓN. 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN.

El presente comentario de fallo analiza el caso “**Recurso Queja N° 2 – B.C. Y OTRO s/ control de legalidad – ley 26.061**”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 16 de mayo de 2024. La cuestión central del fallo radica en la tensión entre la aplicación estricta de la norma sobre la transitoriedad de la guarda judicial y la protección del interés superior del niño, considerando el vínculo afectivo que los menores han construido con su familia guardadora.

El proceso judicial se originó a partir de la separación de los menores C.B. y G.B., de su madre biológica debido a situaciones de maltrato, por lo que fueron alojados bajo la guardia provisoria de un matrimonio en junio 2017, estableciendo un fuerte lazo afectivo con ellos por el paso del tiempo, en contra de la naturaleza transitoria del instituto. Ante esto, en las distintas etapas del proceso se analiza y evalúa si resulta viable separarlos de su familia guardadora para concretar su situación de adaptabilidad, buscando garantizar y no afectar el interés superior de los niños.

Por esto, el caso en cuestión plantea un problema jurídico de naturaleza axiológica, al implicar un conflicto entre reglas y principios. La aplicación estricta de una regla de derecho, centrada en este caso únicamente en el carácter transitorio de la guarda temporal, afectaría un principio fundamental del sistema jurídica como lo es el interés superior de los niños; por esto, deben ser escuchados y comprendidos, anticipando las posibles consecuencias de ser separados de su familia guardadora, con quienes han construido un vínculo a lo largo de varios años.

Entonces, el presente comentario de fallo, trata sobre personas en condición de vulnerabilidad. Para contextualizar teóricamente el tema, tomo como referencia las *Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador), que en su punto 1 conceptualiza: “*se considera en condición de vulnerabilidad define aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas*

encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Asimismo, el texto mencionado remarca: *“teniendo en cuenta la importancia del presente documento para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas”.*

Relacionando el documento mencionado con el caso en cuestión, en su punto 2, apartado 5 establece que *“Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. Prevalecerá el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúan con el sistema de justicia.”*

La elección de este tema responde a un interés personal, basado en la idea de que los niños en situación de vulnerabilidad no deben ser revictimizados por decisiones judiciales. Su historial de vida está marcado por circunstancias adversas, las cuales influirán en su personalidad y su desarrollo a lo largo de toda la vida. Por esto, es imprescindible que, en las decisiones judiciales que los afecten, se consideren sus ideas luego de ser escuchados, priorizando su bienestar general que hace al interés superior de los niños, contribuyendo a su estabilidad y la construcción de un futuro digno.

A continuación, se abordará en detalle el problema jurídico planteado, pasando por cada una de sus etapas metodológicas. Entre otras cosas, se analizará la historia procesal, los fundamentos y decisiones tomadas en el proceso judicial, antecedentes, entre otras cuestiones, para llegar a una reflexión final, crítica sobre su impacto y relevancia.

2. PREMISA FACTICA E HISTORIA PROCESAL.

El caso se inicia con el objeto de controlar medida excepcional dictada en junio de 2017 por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el cual dispuso el alojamiento en un hogar convivencial de los hermanos C. B. y G.B, ante maltratos que recibían por parte de su madre biológica, quien luego fallece. Ante esto, el 20 de diciembre los niños fueron entregados al matrimonio guardador (G. A. V. — directora de la escuela a la que concurrían los niños— y su cónyuge H. E. de M.).

En mayo de 2019, el Juzgado Nacional de Primera instancia en lo civil N° 23, declaró el estado de adoptabilidad de los menores, y, por lo tanto, el cese inmediato de

la convivencia con los guardadores provisorios una vez firme la sentencia y solicitó al RUAGA legajos de postulantes para la adopción de los niños.

En Octubre de 2019, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la decisión de primera instancia, fundamentándose en: la transitoriedad de la guarda; en informe especializado que daba cuenta de la inexistencia de indicadores de riesgo que aconsejaran lo contrario; en que la guarda provisoria había sido concedida irregularmente, sin un pedido formal ni evaluación previa de los guardadores; en informes negativos sobre las capacidades parentales del matrimonio guardador, aunque no realizaron una evaluación de interacción; en el interés superior de los menores, entendiendo la separación como la mejor alternativa para el bienestar de ellos; y en el carácter provisorio de la guarda.

Confirmada la sentencia, la jueza de primera instancia dispuso medidas para su ejecución, pero, la Dirección General de Niñez del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en enero 2020, informó que no había familias de acogimiento para los hermanos.

Luego, contra la decisión de la cámara, el matrimonio guardador interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivo la presente queja. En esta instancia, se deja sin efecto la sentencia apelada, decidiendo mantener la guarda de los infantes a favor del matrimonio.

3. RESOLUCIÓN.

El tribunal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que decidió sobre la cuestión estuvo compuesto por ROSATTI, Horacio Daniel; MAQUEDA, Juan Carlos; LORENZETTI, Ricardo Luis; y ROSENKRANTZ, Carlos Fernando. La decisión fue tomada por mayoría, con una disidencia parcial de Rosenkrantz.

El voto de la mayoría, conformado por Rosatti, Maqueda y Lorenzetti, resolvió: *"se mantiene la guarda de los infantes a favor del matrimonio G. A. V. - H. E. de M., sin perjuicio de que en la instancia de grado se adopten las medidas tendientes a definir su situación familiar. Costas en el orden causado en atención a las particularidades del asunto"*

Por otro lado, el voto en disidencia parcial de Rosenkrantz se da por considerar que el recurso extraordinario había sido correctamente denegado dado que los agravios planteados no tenían entidad suficiente para habilitar la instancia extraordinaria y porque las cuestiones federales planteadas eran inatendibles por no tener relación directa e inmediata con la materia litigiosa. No obstante a ello, indicó que correspondía

revocar la decisión apelada. Resuelve: *“habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario con el alcance precisado y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Costas en el orden causado. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal.”*

4. RATIO DECIDENDI.

Tal como se mencionó en el anterior apartado, el tribunal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decidió sobre la cuestión por mayoría, con una disidencia parcial.

La mayoría, conformada por Rosatti, Maqueda y Lorenzetti, resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada, ordenando el mantenimiento de la guarda judicial a favor del matrimonio guardador. Para esto, se basaron en nuevos informes psicológicos y socio-ambientales del año 2021, los cuales reflejan un vínculo consolidado entre los niños y sus guardadores, así como la voluntad expresa de los menores en permanecer bajo su cuidado.

Por la disidencia parcial, Rosenkrantz, en su voto parcialmente disidente, consideró inicialmente que el recurso extraordinario había sido correctamente denegado, pero coincidió con la mayoría en la necesidad de revocar la sentencia de la Cámara. De este modo, se alineó con el resultado final, aunque desde un enfoque distinto en cuanto a la admisibilidad formal del recurso.

La razón jurídica central que tuvo en cuenta el tribunal para revocar la sentencia y mantener la guarda judicial fue la primacía del interés superior del niño, teniendo en cuenta que una aplicación estricta del carácter transitorio de la guarda, sin tener en cuenta las circunstancias actuales del caso, podía generar un perjuicio irreversible para los menores, afectando su estabilidad emocional, su bienestar integral y su desarrollo psicoafectivo. En tal sentido, la Corte resolvió el conflicto jurídico de naturaleza axiológica entre la aplicación literal de las reglas legales y la necesidad de tutelar principios superiores, inclinándose por la segunda opción en virtud de su mayor jerarquía y función protectora.

Para esto, el tribunal fundamentó su decisión en la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), en el artículo 3

de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2005), y 706, inc. c., del Código Civil y Comercial de la Nación (2015).

A su vez, el fallo contiene diversos Obiter dicta que complementan su razonamiento y le otorgan una proyección interpretativa más amplia. Entre ellos, se destaca la afirmación esgrimida dentro del fallo en cuestión: *“No se trata solo de dar una respuesta judicial al conflicto concreto sino de la búsqueda de aquella que contemple primordialmente una visión de futuro que permita –en la medida de lo posible- definir la situación familiar de los infantes, evitándose mantener espacios de incertidumbre que redunden en perjuicio del efectivo goce de sus derechos, entre los que se destaca el de crecer en el seno de una familia”* (CSJN, 2025, considerando 5°).

Otro aspecto relevante desarrollado en el fallo es la necesidad de evaluar en profundidad la situación concreta de cada niño, evitando soluciones estandarizadas que no se ajustan a la realidad. En este sentido, la Corte sostuvo que *“Queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales en temas de familia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda valorar”* (CSJN, 2025, considerando 11°).

En este sentido, el tribunal entiende que la solución adoptada por la cámara importó un examen parcial y excesivamente riguroso del caso, que conllevó a desatender los derechos de los sujetos cuya protección constituía el objeto principal del juicio, sin ponderar la situación real de los niños ni las consecuencias que podrían derivarse para ellos. Se debe privilegiar la situación real de los sujetos más vulnerables, tratando de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño.

5. ANTECEDENTES.

El caso en cuestión, se inserta dentro de una línea jurisprudencial y doctrinaria que ha abordado la protección de los grupos vulnerables, en particular niños y adolescentes en situaciones de riesgo.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989) de jerarquía constitucional, dispone en su artículo 3.1 que *“en todas las medidas concernientes a los niños que se tomen (...), una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”* (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.1, 1989) y la Ley 26.061 de Protección

Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2005), que en su artículo 3 establece que “*Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley*” (Ley 26.061, art. 3, 2005).

En este contexto, en los últimos años la jurisprudencia ha evolucionado hacia una interpretación más flexible, priorizando la protección de los derechos del niño sobre criterios puramente formales, reforzando la necesidad de evaluar cada caso atendiendo a sus particularidades, evitando la aplicación rígida de normas que puedan generar perjuicios a los menores. Siguiendo esta línea interpretativa, en Fallos 341:1733, la Corte Suprema sostuvo que “*Se trata lisa y llanamente de considerar y hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego (legítimos desde cada óptica, por cierto) el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles*” (CSJN, 2018).

Además, en Fallos 344:2901, la Corte establece que “*los niños tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los infantes debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso en concreto, aún frente al de sus progenitores*” (CSJN, 2021).

En esta misma línea, en Fallos 344:2647, la Corte Suprema puntualizó que “*De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior de la niña*” (CSJN, 2021). En especial en aquellos casos en los que la guarda judicial se prolonga sin definición, el Alto Tribunal, en Fallos 346:265 determinó que “*la necesidad y obligatoriedad de sujetarse a las normas que rigen en toda clase de juicio y, con mayor intensidad en estos asuntos, no puede conducir a que se omita apreciar que, de manera excepcional y en razón de la trascendencia de los derechos comprometidos, las circunstancias particulares del caso autorizan una solución que los atienda de manera primordial*” (CSJN, 2025). De esta forma, una omisión o demora judicial puede consolidar situaciones que, en vez de ser revertidas por su irregularidad formal, deben ser protegidas por su validez afectiva.

Por último, mencionar en Fallos 346:287, donde se refuerza el criterio al señalar que “*interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en cada asunto. En consecuencia, su*

configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante, y por el otro, cómo se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar.” (CSJN, 2023)

Es clara la tendencia en la interpretación del interés superior del niño como principio rector, priorizando su bienestar emocional y afectivo sobre criterios formales. Es importante evitar decisiones que prioricen criterios administrativos sobre la realidad afectiva del niño. En este caso, la Corte Suprema adoptó una postura centrada en la protección del vínculo afectivo consolidado, la necesidad de evitar decisiones mecánicas que puedan generar daño emocional, la evaluación del tiempo transcurrido como factor determinante en la consolidación de vínculos y la aplicación flexible de la normativa sobre la transitoriedad de la guarda.

6. POSTURA.

El fallo en análisis plantea una problemática jurídica central relacionada con la interpretación del principio de interés superior del niño en casos de guarda y adoptabilidad. En este sentido, el tribunal debió evaluar si la aplicación estricta de la norma sobre la transitoriedad de la guarda judicial podía prevalecer sobre el vínculo afectivo consolidado entre los menores y su familia guardadora.

La ratio decidendi del fallo se centró en la necesidad de una interpretación dinámica del derecho, asegurando que las decisiones no sean mecánicas ni generen un impacto negativo en el desarrollo del menor. Se fundamentó en el principio rector del interés superior del niño, concluyendo que la guarda judicial no puede ser concebida exclusivamente como transitoria en casos donde se ha generado un fuerte vínculo afectivo, decidiendo mantener la convivencia con el matrimonio guardador.

Mi postura coincide con el criterio adoptado por la Corte Suprema porque reconoce la importancia de garantizar la estabilidad emocional y afectiva del niño, evitando decisiones judiciales que prioricen la formalidad sobre la realidad concreta de los menores. En este sentido, el fallo se alinea con la evolución jurisprudencial en Argentina, donde se ha reforzado la noción de que el interés superior del niño debe ser interpretado en función de su bienestar integral, y no solo como un concepto normativo abstracto.

Esta línea interpretativa se sostiene tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en la Ley 26.061, y en los artículos 706 y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación. Además, se integra con jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema que afirma que el interés del menor prima incluso frente a vínculos jurídicos formales.

El Estado debe garantizar una protección efectiva para los menores en situación de vulnerabilidad, evitando que la burocracia jurídica comprometa su desarrollo. En consecuencia, considero que la decisión tomada por la Corte Suprema es acertada, ya que establece un precedente clave en la aplicación del interés superior del niño, asegurando que cada caso sea evaluado en función de su realidad específica y no bajo estándares rígidos.

7. CONCLUSION.

El caso evidencia la urgencia de reformular los criterios legislativos en materia de guarda judicial, asegurando que la normativa responda con mayor dinamismo y sensibilidad a la realidad de los menores. La extensión prolongada de la tutela desnaturaliza su propósito y genera vínculos familiares profundos, lo que exige una revisión de los procedimientos de adoptabilidad para evitar incertidumbre jurídica y garantizar la estabilidad emocional. Es necesario establecer procesos más ágiles, en pos de garantizar protección efectiva y una justicia inclusiva, equitativa y centrada en el interés superior del menor.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de Naciones Unidas*. Recuperado de [Día Universal del Niño, 20 de noviembre](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018). *Fallos 341:1733*. Recuperado de [S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N.](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *Fallos 344:2647*. Recuperado de [Sumarios - Secretaría de Jurisprudencia CSJN](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *Fallos: 344:2901*. Recuperado de [Sumarios - Secretaría de Jurisprudencia CSJN](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2025). *Fallos: 346:265*. Recuperado de [G., A.C. Y OTRO s/GUARDA CON FINES DE ADOPCION](#)

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). *Fallos: 346:287*. Recuperado de [D., H.C. Y OTROS s/GUARDA CON FINES DE ADOPCION-DECLARACION DE ADOPTABILIDAD](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). “*Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad ley 26.061*”. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7964331>
- Ley N° 26.061. (2005). *Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. Recuperado de [Texto actualizado | Argentina.gob.ar](#)
- Ley N° 26994. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado de [InfoLEG - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Argentina](#)
- Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. (2018). *Cumbre Judicial Iberoamericana - Quito, Ecuador*. Recuperado de <https://www.cumbrejudicial.org>
- Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Suplemento de jurisprudencia sobre el interés superior del niño*. (2024). Recuperado de [CSJN](#)